



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 13 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 354 00**, junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito precede el apoderado de la parte demandante allega documentos que contiene un acuerdo celebrado entre las partes con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del circulo notarial de esta ciudad, por medio del cual acuerdan entre otros declarar la existencia de la Unión marital de hecho desde el día 8 de enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2018, asimismo acuerdan sobre la residencia de los excompañeros, sostenimiento, liquidación de la sociedad patrimonial, custodia y cuidado personal de su menor hijo, régimen de visitas, y régimen alimentario.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312, el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

Por ser procedente lo solicitado y por cumplir los requisitos exigidos para ello, el Juzgado aceptará la transacción, respecto a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores ISRAEL DIAZ RUIZ y LUDIS ISABEL GONZALEZ LORA. Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las demás acuerdos celebrados, toda vez que la liquidación de la sociedad patrimonial debe hacerse con posterioridad por cualquiera de los medios establecidos en la ley. Y la custodia y cuidado personal de su menor hijo, régimen de visitas, y régimen alimentario no están dentro de las pretensiones de la demanda, razón por la cual la judicatura se abstendrá de aprobar el acuerdo sobre los ítems en comento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR la transacción realizada por las partes. En consecuencia:

2º DECLARESE la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes señores ISRAEL DIAZ RUIZ C.C. No. 3.557.724 y LUDIS ISABEL GONZALEZ LORA C.C. No 50.919.717 desde el 8 de enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2018, de conformidad con el art 1º de la ley 54 de 1990.

4° SIN PRONUNCIAMIENTO respecto a la aprobación del acuerdo sobre y la custodia y cuidado personal de su menor hijo, régimen de visitas, y régimen alimentario, toda vez, que no están dentro de las pretensiones de la demanda y deben ser ventilados en proceso separado por cuanto no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

5° ARCHIVASE el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 13 de julio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2021 00374 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial la demandante allega el registro civil de nacimiento del menor cuya solicitud de reconocimiento dio origen al presente proceso. Asimismo allega acuerdo celebrado entre las partes respecto a la custodia y cuidado personal, la patria potestad y manutención del menor.

Corolario de lo anterior, el despacho, dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto, luego de revisado el registro civil de nacimiento del menor MATHIAS DAVID PEREZ CAMARGO, con la nota de reconocimiento voluntario y asimismo aprobará el acuerdo celebrado entre las partes.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes respecto a la custodia y cuidado personal, la patria potestad y manutención del menor MATHIAS DAVID PEREZ CAMARGO. Así:

CUSTODIA: El menor MATHIAS DAVID PEREZ CAMARGO queda a cargo de la madre.

PATRIA POTESTAD: Será compartida entre los padres, el adre lo podrá visitar en donde el menor se encuentre previo aviso del padre, la salud corre a cargo de la madre la EPS SALUD TOTAL.

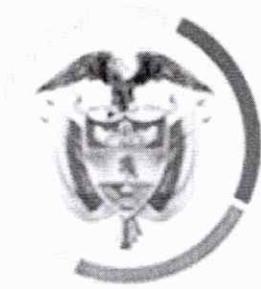
MANUTENCION: El padre se compromete a suministrar diariamente la suma de \$9000 para los gastos del menor este dinero será consignado diariamente por el padre del menor en la cuenta de AHORRO A LA MANO No. 301 445 15 32, valor total de mensualidad \$270.000,00 mensuales, y se reajustará anualmente de acuerdo al aumento que ordene el gobierno.

TERCERO: Archívese el expediente y desanótese en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 13 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 **2016** 00 **530** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados judiciales de los adjudicatarios en el presente sucesorio, presentan solicitud de partición adicional dentro de la sucesión de la referencia. Señalan como activo una sentencia de fecha 29 de junio de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado con ocasión del recurso de reposición presentado por el señor GUSTAVO MOLINA DIAZ y otros, señalando que la sentencia tasa a pagar por reparación del daño moral CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a GUSTAVO ADOLFO MOLINA DIAZ.

A la solicitud anexan la sentencia enunciada.

CONSIDERACIONES

El despacho, revisada la solicitud y teniendo en cuenta que se ajusta a los lineamientos establecidos en el art 518 del Código General del Proceso y por haber sido formulada por todos los herederos reconocidos se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 501 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de partición adicional de la referencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales para el día 28 de julio del presente año a las 11:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de julio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2016 00 622 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede solicita se expidan copias de todo el expediente. Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por su parte, el Dr. PLINIO NEL ARIZA VIVERO, manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS, identificada con la C.C. No. 50.902.835 y T.P. No. 102.042 del C S de la J. por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Asimismo se observa que a la fecha los partidores designados no han realizado el trabajo de partición encomendado, razón por la cual se les exhortará para tal fin.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias del expediente de la referencia. Previo el pago del arancel judicial respectivo (\$150.00 por pagina), así: cuaderno No. 1 (261 folios), cuaderno No. 2 (315 folios), cuaderno No. 3 (322 folios) cuaderno No. 4 (222 folios) cuaderno No. 5 (230 folios) cuaderno No. 6 (124 folios) cuaderno tribunal (10 folios) para un total de 1488 folios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del consejo superior de la judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6. A costas del interesado. Es de resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de las copias.

SEGUNDO: TENER como apoderado sustituto de la señora MAYRA ALEJANDRA ESQUIVEL LORA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS, identificada con la C.C. No. 50.902.835 y T.P. No. 102.042 del C. S. de la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

TERCERO: EXHORTAR a los partidores designados, para que realicen el trabajo de partición encomendado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C. G. del proceso. Designando partidore de la lista de auxiliares de la Justicia. Por las razones expuestas en la parte motiva de es providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, trece (13) de julio de dos mil Veintidós (2.022).**

SECRETARIA. Montería, 13 de julio de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** rad. 23 001 31 10 003 2020 00 039 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante indica, que el correo electrónico de los demandados ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ es alquaeda1226@gmail.com , LUZ ESTELA PEÑA TANO es majirris11@gmail.com , CARLOS ALBEIRO PEÑA TANO es majirris11@gmail.com , JAIDER PEÑA RAMOS es jaiderrjose62@outlook.es , así mismo manifiesta que el señor CARLOS ALBEIRO PEÑA TANO refiere la misma dirección electrónica para su notificación de su hermana LUZ ESTELA PEÑA TANO.

Es de resaltar que la parte demandante aportó constancias de la notificación de los señores antes descritos, las cuales no se pudieron efectuar porque las direcciones de destino fueron erradas. Por tal razón el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo como nueva dirección las aportadas por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como nueva dirección electrónica de los demandados, señores ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ es alquaeda1226@gmail.com , LUZ ESTELA PEÑA TANO es majirris11@gmail.com , CARLOS ALBEIRO PEÑA TANO es majirris11@gmail.com , JAIDER PEÑA RAMOS es jaiderrjose62@outlook.es a efecto de notificaciones judiciales, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ**, padre de las menores **SAMUEL PEREZ CAMARGO** y **SARA SOFIA PEREZ CAMARGO** contra la señora **CAROLINA CAMARGO MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada señora **CAROLINA CAMARGO MARTINEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Previo al decreto de las medidas previas solicitadas se **ORDENA** la práctica de visita social virtual a la residencia de los menores **SAMUEL PEREZ CAMARGO** y **SARA SOFIA PEREZ CAMARGO**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quienes se ubican en la residencia de sus abuelos maternos, ubicados en la Vereda las Pelonas del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita social virtual en su lugar de residencia, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; y en el domicilio de la demandada señora **CAROLINA CAMARGO MARTINEZ**, quien se localiza en la Manzana M Lote 14 Barrio Villa Fátima en la ciudad de Montería – Córdoba, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. Por lo cual se **REQUIERE** al apoderado suministre las direcciones electrónicas para llevarlas a cabo.

7°.- Previo al decreto de medidas previas se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Educación en la ciudad de Bogotá, a fin de que informen la Institución Educativa donde cursa sus estudios el menor **SAMUEL PEREZ CAMARGO** identificado con la Tarjeta de Identidad N°1.067.930.923, esto con el fin de conocer la dirección de residencia registrada.

8°.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, a las menores **SAMUEL PEREZ CAMARGO y SARA SOFIA PEREZ CAMARGO**, para el día Noviembre 03 de 2022 a las 09:30 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

9°.- **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales, por cuanto ya fueron fijados mediante Audiencia de proceso de Custodia y Cuidado Personal celebrada en el Juzgado Tercero de Familia de Montería, de fecha 23 de Enero de 2019, en la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000.00) a cargo del demandante señor **DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ** y a favor de los menores **SAMUEL PEREZ CAMARGO y SARA SOFIA PEREZ CAMARGO**.

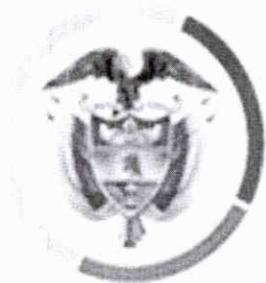
10°.-**RECONOCER** a la abogada **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ** identificado con la C. C. N° 78.024.252 y portador de la T. P. N° 121.664 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00256 - 00. Hoy 13 de Julio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 **2021 00 311 00** (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores ESTER INES ALARCON HERNANDEZ identificado con C.C. No. 50.916.963 e ISAIAS NUÑEZ FIGUEROA identificado con C.C. No. 91.221.063.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por este juzgado, se decretó la separación de bienes por mutuo acuerdo de los señores ESTER INES ALARCON HERNANDEZ identificado con C.C. No. 50.916.963 e ISAIAS NUÑEZ FIGUEROA identificado con C.C. No. 91.221.063

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 19 de abril del presente año se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal y se ordenó el emplazamiento de los acreedores, y realizado este, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 28 de junio de 2022, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes sociales, y en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó partidor. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación. Se resalta que el señor ISAIAS NUÑEZ FIGUEROA renunció expresamente a los gananciales, recompensas e indemnizaciones a que tenga derecho en la sociedad conyugal, sobre todos los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal. En consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, a la secretaria de tránsito correspondiente y la protocolización en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal de los señores ESTER INES ALARCON HERNANDEZ identificado con C.C. No. 50.916.963 e ISAIAS NUÑEZ FIGUEROA identificado con C.C. No. 91.221.063

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y a la secretaria de tránsito correspondiente, para el registro del presente trabajo de partición. Oficiar

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ